



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 4 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de diciembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la representación de la entidad aseguradora (...), (...) y de (...), por daños personales y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 435/2017 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 24 de febrero de 2015 a instancia de las representaciones de (...) y de (...), a consecuencia de daños y lesiones ocasionadas por caída circulando en motocicleta.

2. Solicita por los daños sufridos una indemnización superior a los 6.000 euros, de lo que deriva la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); bloque normativo aplicable porque, en virtud de la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición derogatoria 2, a) y la Disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

Común de las Administraciones Públicas, el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. Los reclamantes están legitimados activamente porque una es la entidad aseguradora (art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que le permite ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización) y el otro porque pretende que le resarzan daños físicos sufridos. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías municipales.

4. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo del año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias. Dicha competencia la ha delegado en el Concejal de Gobierno, conforme al Decreto de Alcaldía núm. 21700/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Presidencia, Cultura, Educación y Seguridad Ciudadana, y por su delegación la Directora General de la Asesoría Jurídica, por acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 1 de julio de 2016.

6. Con arreglo al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento ya se ha superado; sin embargo, sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

7. Obra en el expediente informe de los servicios técnicos municipales, práctica de testifical y haber realizado el trámite de audiencia, así como valoración de los daños realizada por la empresa aseguradora contratada por la corporación municipal, relación contractual con una compañía de seguros que, como hemos reiterado en diversas ocasiones, no significa que esta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin

perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración, como ha sido el caso.

II

1. Los hechos por los que se reclama son los siguientes:

El pasado día 25 de octubre de 2014, circulaba el interesado conduciendo una motocicleta -con la autorización de su propietario- por la Calle (...) de esta ciudad, en sentido Este-Oeste (bajando) cuando al llegar a la intersección con la Calle (...), se desplaza hacia la izquierda, dado que en el carril derecho se encontraban dos vehículos detenidos en doble fila, momento en el que pierde el control de su moto, que derrapa sobre la gravilla que había acumulada en la zona, cayendo de la misma, sufriendo lesiones de gravedad.

Tras producirse el siniestro, comparecieron en el lugar dos agentes de la Policía Local de Las Palmas que instruyeron las correspondientes diligencias y comprobaron el estado de la motocicleta, del lesionado y de la vía, según consta en la copia de las diligencias que se acompañan como documento número 1, adjuntándose también copia de la documentación acreditativa de la titularidad dominical del vehículo.

Como consecuencia del citado accidente, el vehículo resultó con daños de consideración.

Asimismo, también a consecuencia de los hechos descritos el interesado resultó con lesiones de consideración, por las que debió ser intervenido quirúrgicamente.

2. El parte de accidente elaborado por los agentes de la Policía Local recoge lo siguiente:

«Sobre la vía: señalización buena, visibilidad buena, iluminación suficiente diurna: superficie: grava, pavimento asfalto, plano y condiciones atmosféricas: buen tiempo. Otras apreciaciones: En la calle (...) y a la altura de las líneas longitudinales que separan ambos sentidos de circulación, aprecia una superficie de aproximadamente 4 metros de largo por 1 de ancho ocupada por gravilla. Existe una huella de deslizamiento con una longitud de unos 6 metros la cual discurre por encima de la gravilla. El ancho de la calzada donde se produce el accidente es de unos 8 metros. La motocicleta presenta daños en el pisante del lateral derecho».

En la Diligencia se señala:

«Esta instrucción estima que el accidente de circulación pudo haber ocurrido al circular por la calle (...) (Este-Oeste) y observar que a la altura de la intersección con la calle (...) se

encontraba un vehículo parado en doble fila (según manifiesta el conductor) que lo obliga a arrimarse al margen izquierdo del carril para poder rebasarlo. Que, al desviarse hacia el margen izquierdo, circula por una zona con grava lo que provoca el deslizamiento de la motocicleta y posterior caída de la misma y de su conductor (...).

En el apartado «Observaciones» se lee lo siguiente:

«A la llegada de esta instrucción se encontraba la ambulancia del S.U.C. 33.32 cuyos integrantes asistían al conductor de la motocicleta. En el margen derecho de la vía, según el sentido de la circulación seguido por el conductor, se encontraban dos turismos debidamente estacionados, no habiendo ningún otro en doble fila. La vía queda limpia de toda gravilla debido a que se solicita la colaboración del cuerpo de bomberos de esta ciudad».

Se trae el informe a colación toda vez que es importante destacar que el motivo por el que el reclamante se desvía hacia el centro de la calzada, donde se encontraba la grava sobre la línea longitudinal que separa los carriles de circulación, alega ser la presencia de un vehículo en doble fila. Sin embargo, el referido vehículo no se encontraba en el lugar cuando el reclamante es atendido por la ambulancia y cuando llegan los agentes de la Policía Local. Por lo tanto, es en el momento en el que se rebasa el vehículo [que en aquellos instantes estaba estacionado en doble fila] cuando el reclamante cae, por la presencia de gravilla en el centro de la calzada.

3. La Unidad Técnica de Vías y Obras, en su Informe de 9 de abril de 2015, indica que:

«1. Se desconoce el estado de la citada vía en el día del siniestro denunciado.

2. Consultada la base de datos de esta Unidad, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

2. La Limpieza viaria no es una tarea encomendada a esta unidad técnica, siendo competencia del Servicio de Limpieza».

4. El Servicio de Limpieza informa lo siguiente:

«PRIMERO. - La limpieza de la zona donde ocurrieron los hechos es realizada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

SEGUNDO. - En la mencionada vía se actúa a requerimiento de la Policía Local en casos de accidente o emergencias.

TERCERO. - Que, una vez consultada la base de datos de esta Jefatura de Limpieza Viaria, no consta parte de incidencia en materia de limpieza en la dirección donde ocurrió el accidente.

CUARTO. - La calzada destinada al tráfico rodado de vehículos, donde ocurrieron los hechos, recibe una prestación de servicio de limpieza manual, mediante gestión directa, donde se presta únicamente limpieza de bordillos, de lunes a sábado, en horario de mañana, en la franja horaria de entre las 05:00 y las 14:00 horas, quedando dicho lugar en buenas condiciones de limpieza al finalizar la limpieza programada de dicha vía».

5. Abierto el periodo de prueba, y dándose por reproducida la documental adjuntada a la reclamación, se presenta lista de testigos con pliego de preguntas, así como más documental médica.

El Agente de la Policía Local relata que fueron comisionados por la Sala al lugar de los hechos, que efectuaron parte de accidente, que había grava en la calzada y que el reclamante estaba siendo atendido en el suelo, y la motocicleta presentaba daños en un lateral; que efectuaron fotos, que la causa objetiva fue la gravilla y que desconoce si pudo influir otra causa en el siniestro.

El testigo 1 no presenció el accidente, que iba circulando con su coche, y que vio una persona en el suelo, no observó los daños, no observó si había gravilla y desconoce el resto de extremos.

El otro testigo sí presenció los hechos, pues conducía detrás del reclamante, y describe lo sucedido del siguiente modo:

«(...) bajaba por la calle y al llegar a la intersección había un coche en doble fila, delante suya iba la moto y otro coche, el coche que iba delante de la moto al ver el coche en doble fila disminuye la velocidad, adelanta al vehículo por la izquierda que estaba en doble fila, la moto también se desvía, pero derrapa al haber gravilla en la calzada y cayó (...)».

Seguidamente, aclara que había gravilla en la calzada, que colaboró en la retirada del vehículo, que se llamó a la ambulancia y que desconoce el resto.

6. Se reclama por parte de (...), la cantidad de 300,58 € correspondientes a los gastos sanitarios soportados por la misma, y que se corresponden con la factura de ICOT, sobre las sesiones de rehabilitación, tal y como consta aportado al expediente, por lo daños sufridos.

Por lo que respecta a la valoración de esos daños, la entidad aseguradora de esta administración local recoge en su informe:

«Diagnóstico Luxación anterior y fractura troquíter húmero derecho, fractura bituberositaria meseta tibia/ derecha; con una IT de un total de 411 días (11 días de hospitalización, 400 días impeditivos); conceptos secuelares: 1. Prótesis total rodilla (incluye limitaciones funcionales 25 puntos), 2 Acortamiento de 1 centímetro, 3 puntos, y 14 puntos

de perjuicio estético medio justificado por cicatrices quirúrgicas y cojera con uso de bastón y en relación secuelas funcionales), que hacen un total de 28 puntos de secuelas funcionales y 14 de perjuicio estético; sobre la IPT, ésta en un 69% (33,33% actividad laboral y un 35% actividades de la vida diaria)».

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada por los interesados al considerar probado el accidente y acreditados los daños y lesiones ocasionadas por la caída cuando el afectado circulaba con la motocicleta matrícula (...), propiedad de (...), en la intersección de las calles (...) (...), debido a la presencia de gravilla, por lo que propone una indemnización a la compañía aseguradora (...) de 300,58 € y al lesionado un total de 138.182,42 €, de acuerdo con la valoración realizada por la entidad aseguradora de la Corporación municipal.

2. La realidad del hecho lesivo ha quedado debidamente acreditada en virtud del resultado de la práctica testifical llevada a cabo (especialmente por el testimonio de uno de los testigos presenciales de los hechos), así como por el parte elaborado por la Policía Local, lo que no ha sido puesto en duda por la Administración. En consecuencia, de la prueba realizada se deduce claramente que el accidente se produce por la existencia de gravilla en la calzada. En definitiva, en el presente caso concurren los requisitos necesarios para el surgimiento de la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, especialmente la existencia de nexo causal entre la actividad administrativa y el daño producido.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación resarcitoria, se considera conforme a Derecho de acuerdo con la argumentación expuesta en el Fundamento III.